



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"



Diputado Omar Bazán Flores

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Representación, a fin de presentar **Iniciativa de Ley, para reformar los artículos 181 y 181 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, así como los artículos 91 y 92 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México, la reinserción social de adolescentes infractores es uno de los principales retos que tiene el Gobierno, para lo cual, no solo se debe de implementar políticas públicas de prevención, sino también debe ser apoyado por el Poder Legislativo con la creación de leyes que establezcan sanciones a los delincuentes de acuerdo al grado de peligrosidad y de la gravedad del delito que se cometa, privilegiando y procurando el reingreso del menor a la sociedad como una persona productiva.

Desafortunadamente, la incidencia de participación de menores se ha incrementado considerablemente, la falta de fomento de valores sociales, la crisis económica, la falta de empleos bien remunerados, la ingenuidad y en algunos casos la falta de



Diputado Omar Bazán Flores

atención adecuada de los padres de familia son algunos de los factores que influyen para que aumente la deserción escolar y que más jóvenes se incorporen a organizaciones delincuenciales como una opción de tener acceso fácil a recursos que les permitan satisfacer sus necesidades.

Dado los últimos acontecimientos presentados en los municipios de Juárez y Chihuahua dónde dos mujeres menores de edad en hechos distintos fueron asesinadas brutalmente por jóvenes menores de edad, mismas que forman parte también de la estadística de violencia contra las niñas y adolescentes en Chihuahua, entidad que aparece como una de las más violentas en informes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

En el estado de Chihuahua, según informe de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del mes de enero al 30 de septiembre del año en curso se han abierto un total de 856 causas penales en contra de menores, dónde los delitos de robo, narcomenudeo y violencia familiar han sido los más recurrentes, cifra que ya superó las 834 causas penales que se registraron en el año 2020.

La problemática es compleja y requiere de un estudio profundo del tema, pues de inmediato pensamos en aumentar las penas a los adolescentes infractores, sin embargo existe un límite en caso de privación de la libertad, que es hasta por cinco años, según lo previsto por el artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que establece lo siguiente:

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción



Diputado Omar Bazán Flores

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Cabe precisar que la Convención Internacional de los Derechos del Niño y las Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –Reglas de Beijing, Directrices de Riad, Reglas de la Habana y Reglas de Tokio-, señalan que el endurecimiento del sistema penal debe ser el último recurso para resolver la delincuencia en los adolescentes, y los castigos deben ser por el menor tiempo posible, por lo que podemos decir que nuestra Ley Nacional busca seguir los parámetros internacionales al respecto.



Diputado Omar Bazán Flores

En la otra vertiente es reducir la edad penal, a fin de castigar como adultos a los adolescentes, sin embargo a partir de la reforma de 2005, en el artículo 18 de la Constitución Federal se estableció como una garantía individual favorable a cualquier persona menor de dieciocho años que hubiese desplegado una conducta delictiva y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción penal a ser considerado como menor de edad y ser sujeto a un sistema especializado, habiéndose pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable con los siguiente datos: 1a. CLVI/2006. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pág. 278. y bajo la voz “EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, de tal manera que al ser declara como una garantía individual d ellos menores de edad, no se puede disminuir en su perjuicio al por virtud del principio de progresividad de los derechos humanos.

En consecuencia esas vertientes deben descartarse y por el contrario advertir que cuando un adolescente infractor comete un delito de alto impacto es porque en muchos caso fue influenciado por un adulto, en un entorno hostil y violento a su desarrollo psico emocional, insertándolo en pandillas o bandas delincuenciales y propiciando el consumo habitual de drogas y enervantes., debo decir además de que este perverso favorecimiento de la violencia y crimen una persona adolescente se hace por los adultos a sabiendas de que los utilizarán en la comisión de delitos graves por orden y conveniencia y que su internamiento en prisión no podrá exceder de 5 años, finalmente van formando una “mala persona” antisocial que aun sin tener



Diputado Omar Bazán Flores

la orden directa del adulto pudiese cometer un delito grave por su cuenta dada la distorsión de los valores sociales que se han insertado en él, por lo que propongo se abata esta actuación que atenta contra nuestra juventud, pues un adolescente al ser detenido, exponer por lo regular la influencia de ellos adultos en su actuación y ello debe ser investigado de oficio y castigado severamente, pues no obstante que en ese caso los jóvenes al haber cometido el delito son agentes activos del delito, en relación a la influencia nociva en su conducta promovida por un adulto, son víctima del delito.

Esta propuesta es acorde con las finalidades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, pues respeta los derechos protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales signados por el País, toda vez que garantiza la dignidad y la integridad física del sentenciado, pues le permite estar en contacto con su ambiente familiar, así como desarrollar sus actividades escolares o laborales, mientras cumple con la pena impuesta, manteniéndolo alejado de aquellos factores que generen riesgo a su readaptación, bajando los índices de reincidencia, lo que sin duda coadyuva a una efectiva reinserción social a través de combatir las causas del delito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la constitución política del estado, me permito someter a consideración de esta asamblea la iniciativa de ley con carácter de decreto bajo lo siguiente:

DECRETO:



Diputado Omar Bazán Flores

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 181 y 181 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 181.

A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas para que adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de **cinco** a **diez** años de prisión y de trescientos a mil días de multa.

Quando de la práctica reiterada del activo, **la persona menor de edad** pasivo del delito, **se vuelva reincidente de la comisión de delitos formando parte** de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto más, **aun y cuando el hecho delictuoso que determine su reincidencia se haya cometido por su cuenta y en forma aislada.**

Artículo 181 Bis.

Se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a mil días de multa, a quien, por medio del lucro, organice o realice eventos o reuniones en inmuebles propiedad de los particulares, en los cuales personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, consuman estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, o bebidas embriagantes. **La misma pena se**



Diputado Omar Bazán Flores

impondrá al dueño del inmueble, o a quien lo tenga bajo su cuidado o dominio bajo cualquier acto o contrato, cuando se demuestre que permitió su uso para el fin antes descrito, sin importar la modalidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 91 y 92 fracción VII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 91. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña, niño o adolescentes en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación **y en su caso se les brinde la protección debida.**

En el caso de que se sospeche o se tengan indicios de que se ha cometido por un adulto el delito previsto en el artículo 181 del Código Penal del Estado en perjuicio de una persona adolescente



Diputado Omar Bazán Flores

detenida ante autoridad administrativa o judicial, se solicitará de inmediato se brinde la protección debida a su integridad personal, debiendo la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional que la tenga a su disposición responder por que el debido cumplimiento de esta norma.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 92. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. A la VI ...
- VII.** ***Iniciar una línea de investigación en el caso de que se sospeche o se tengan indicios de que se ha cometido por un adulto el delito previsto en el artículo 181 del Código Penal del Estado en perjuicio de una persona adolescente que está vinculada a proceso judicial por la comisión de algún delito, a fin de que en un plazo que no exceda de dos meses el Ministerio público se pronuncie o no sobre el ejercicio de la acción penal. Las resoluciones de no ejercicio de la acción penal que se dicten en estos casos,***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

Diputado Omar Bazán Flores

***deberá ser revisadas de oficio por el juez de control que
competa. El Ministerio Público deberá expedir el protocolo
de actuación para hacer efectiva la investigación prevista
en esta fracción.***

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En el plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigor de la fracción VII del artículo 92 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua se deberá expedir por la Fiscalía General del Estado el protocolo de actuación a que se refiere dicha fracción.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 13 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES
Vicepresidente del H. Congreso del Estado